

SD/CLC Sentencia Interlocutoria

Causa N° 138492-1; CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL
SALA II - LA PLATA

ZAPIOLA WALTER RUBEN Y OTRO/A C/ REYNOSO RUBEN EDUARDO S/
DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO) (RECURSO DE
QUEJA)

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de queja interpuesto por la demandada en escrito de fecha 13 de septiembre de 2024, contra el decisorio del día 3 del mismo mes y año, en cuanto desestima el recurso de apelación interpuesto también en dicha fecha contra la providencia del día 23 de agosto de 2024. Frente a la oposición planteada por la parte demandada al ofrecimiento de la prueba informativa de la parte actora al momento de contestar la excepción de falta de legitimación activa -oficio al Registro de la Propiedad Automotor-, la jueza de grado hizo lugar al proveimiento de esta última en base a los principios de amplitud en la recepción de la prueba, flexibilidad de las formas y verdad jurídica objetiva, resolución que resultó apelada por la demandada y el remedio desestimado por el órgano en razón de encontrarse la medida alcanzada por la inimpugnabilidad prevista en el art. 377 del C.P.C.C., lo que, finalmente, dio origen a la interposición de la presente queja. 2. Funda la recurrente su petición en lo que entiende viola su derecho de defensa en juicio y debido proceso legal -presentación

extemporánea de la prueba- y excede los límites de la prohibición de impugnar medidas probatorias que establece el art. 377 del C.P.C.C.

3. La vía de la queja es un reclamo de revisión directo en torno a la denegación de la apelación, o respecto del efecto otorgado a dicho recurso (arts. 275 y 277 del CPCC). Es el mecanismo corrector no ya de la sentencia sino de la denegación del recurso por la primera instancia, o a fin de que se modifique el efecto con que fue concedido. 4. De conformidad con lo normado por el artículo 377 del C.P.C.C. las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas son irrecurribles (esta Sala, causa 130823-1, RR 104/21, sent. int. del 02/12/2021). Lo dispuesto en el artículo citado tiene por evitar las constantes dilaciones que podría generar la actividad recursiva durante la etapa probatoria, es decir, busca consagrar para su trámite los principios de economía y celeridad procesal; ello justificado en la posibilidad que prevé dicho cuerpo normativo, frente a la denegación de alguna medida probatoria, de que esta pueda ser planteada directamente ante la Cámara de Apelaciones en la oportunidad de ser remitido el expediente a los efectos de conocer respecto del recurso impetrado contra la sentencia definitiva cuando aquél es admisible en forma libre (arts. 243 y 255 incisos 2° al 5° del C.P.C.C.). Esto es, dicha limitación al régimen recursivo está justificada a condición de que exista la posibilidad de rever en alguna posterior oportunidad la decisión dictada por el juez de primera instancia a partir del replanteo de prueba ante la Cámara. En tal sentido, se ha entendido que la regla de inapelabilidad en supuestos de prueba cede si la cuestión introducida por vía de apelación no es pasible de ser

replanteadada ante la Alzada a través de lo previsto en el art. 255 del C.P.C.C. (conf. Morello, A; Sosa, G; Berizonce, O, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, coment. art. 377).

5. En razón de lo antes expuesto, puede advertirse que en el caso en tratamiento no se encuentra habilitada para este supuesto puntual -de admisión de prueba en la instancia de origen- la posterior oportunidad de revisión en la Cámara (art. 255 del C.P.C.C.); que se trata -además- de una prueba medular -y no coadyuvante de otras- que hace a la legitimación de la parte actora para el ejercicio de la pretensión en el presente proceso y que lo que se encuentra cuestionado por el apelante es la oportunidad de su incorporación al mismo, extremo que hace al ejercicio del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

Así, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta en fecha 13 de septiembre de 2024 y conceder la apelación de fecha 3 de septiembre de 2024 articulada en primera instancia contra la decisión del 23 de agosto de 2024, debiendo pasar los presentes obrados a la instancia de origen para darse cumplimiento con lo normado en el artículo 246 del C.P.C.C. dentro del plazo de cinco días desde que quede notificada la devolución del expediente en primera instancia conforme art. 10 Anexo I del Ac. 4013/21 (arts. 246, 275, 276, CPCC).

POR ELLO, se admite el recurso de queja deducido por el demandado y se concede en relación la apelación interpuesta el 3 de septiembre de 2024 contra el pronunciamiento de fecha 23 de agosto de 2024 (arts. 275, 276 CPCC). Remítanse las presentes actuaciones a la instancia de origen a los fines del cumplimiento del art. 246 del C.P.C.C.

dentro del plazo de cinco días desde que quede notificada la devolución del expediente en primera instancia conforme art. 10 Anexo I del Ac. 4013/21. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. REMÍTANSE electrónicamente estos obrados digitales a través del módulo radicador Augusta.

Finalmente, cabe indicar que integra esta Sala Segunda el señor Presidente de esta Cámara Segunda de Apelación, doctor Francisco Agustín Hankovits, por encontrarse el vocal titular de la misma, doctor Hugo Adrián Rondina, con licencia administrativa concedida por la SCBA según Res. SS58977 de fecha 17/10/2024 (art. 36 ley 5827 y modif. - Orgánica del Poder Judicial-). DR. LEANDRO A. BANEGAS DR.
FRANCISCO A. HANKOVITS JUEZ
PRESIDENTE (art. 36 ley 5827)_